

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CELEBRADA, EN PRIMERA CONVOCATORIA,

EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE 2023

En la ciudad de Córdoba, siendo las once horas y tres minutos del día veinte de junio de dos mil veintitrés, se reúnen telemáticamente los/as Sres/as Diputados/as miembros de su Junta de Gobierno al objeto de celebrar en primera convocatoria sesión extraordinaria previamente convocada al efecto, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente en funciones, D. Antonio Ruiz Cruz, y con la asistencia de los/as Sres./as. Diputados/as: D^a M^a Dolores Amo Camino, D^a Felisa Cañete Marzo, D. Esteban Morales Sánchez, D. Juan Díaz Caballero, D. Rafael Llamas Salas, D. Víctor Montoro Caba, D^a Alba M^a Doblas Miranda, D. Francisco Ángel Sánchez Gaitán y D. Manuel Olmo Prieto. Asimismo concurre a la sesión D. Alfonso A. Montes Velasco, Interventor de Fondos de la Corporación, celebrándose la sesión bajo la fe de D. Jesús Cobos Climent, Secretario General de la Corporación Provincial.

Abierta la sesión por la Presidencia en funciones por concurrir el número de asistentes exigido al efecto por la normativa de aplicación se pasa a tratar el único asunto incluido en el orden del día con el siguiente resultado:

ASUNTO ÚNICO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE LOPD.- Previa ratificación por unanimidad de los asistentes de la inclusión del asunto epigrafiado, se pasa a conocer el expediente de referencia tramitado en el Servicio de Contratación y que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta firmado por la Técnica Superior de Administración General adscrita a dicho Servicio, por el Jefe del mismo y que cuenta con nota de conformidad del Sr. Secretario General de la Corporación, fechado el día 5 del mes de junio en curso, que contiene los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno de la Excm. Diputación de Córdoba, reunido en sesión ordinaria LOPD, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Asistencia Económica a los Municipios, Hacienda y Gobierno Interior y al tratarse de un expediente con gasto plurianual por periodo de cinco años, avoca puntualmente la competencia delegada en la Junta de Gobierno como órgano de contratación y aprueba el expediente de contratación relativo al servicio de LOPD.

Segundo.- El Servicio de Contratación, dependiente del órgano de contratación, publica el Anuncio de Licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día el 22 de febrero de 2023, a las 12:21 horas.

La entidad mercantil LOPD, presenta oferta en el plazo habilitado al efecto, esto es, el día el 9 de marzo de 2023, a las 14:12 horas, siendo el único licitador que concurre al concurso.

Tercero.- Tramitado el expediente de contratación en la forma legal y reglamentariamente establecida y vista la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación, reunida en sesión ordinaria el día 23 de marzo de 2023 de forma virtual-telemática, el Servicio de Contratación formula, con fecha 28 de marzo, el requerimiento a que se refieren los artículos 159.4 y 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante), para, entre otras cuestiones, que el propuesto como adjudicatario, **LOPD**, constituyera la garantía definitiva y presentara una serie de documentación (adscripción de medios, alta en el IAE, cumplimiento de obligaciones tributarias, etc.). El plazo habilitado al efecto finalizó el pasado 5 de abril de 2023.

El propuesto adjudicatario contesta en plazo y presenta toda la documentación pertinente, de tal manera que la Mesa de Contratación analiza, el día 13 de abril de 2023, la documentación relativa a la solvencia económica y técnica presentada, haciendo propuesta de adjudicación definitiva a su favor, de conformidad con lo previsto en el artículo 140.3 de la LCSP.

Cuarto.- Tras ello, el Servicio de Contratación formula propuesta de adjudicación para que el órgano de contratación proceda a adjudicar el contrato de referencia y el expediente es remitido, con fecha 19 de abril y desde dicho Servicio, al de Intervención, quien fiscaliza favorablemente la propuesta de adjudicación del contrato a favor de **LOPD**, con fecha 26 de abril de 2023.

Quinto.- El mismo día 19 de abril de 2023, y con absoluto desconocimiento por parte de este Servicio de Contratación, se inscribe en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECSP, en adelante) la prohibición de contratar que se transcribe a continuación:

LOPD

Sexto.- La adjudicación del contrato se demora **LOPD**

Así, entre el Informe-propuesta de adjudicación y la adjudicación del contrato, efectivamente, adquiere eficacia la prohibición de contratar impuesta por la Sra. Ministra de Hacienda y Función Pública con fecha 19 de abril de 2023, que se extiende hasta el próximo 18 de noviembre.

El presente Informe jurídico tiene por finalidad analizar los efectos de la adjudicación del contrato a una empresa que, con carácter sobrevenido, se encuentra incurso en una prohibición de contratar, para lo que se tienen en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Régimen jurídico

Nos encontramos ante un contrato de servicios, tipificado en el artículo 17 de la LCSP, al ser una prestación de hacer. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la LCSP, tiene naturaleza administrativa y le será de aplicación la siguiente la normativa:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante).
- Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP, en lo sucesivo).
- RD 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en lo sucesivo).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF en lo sucesivo).
- Supletoriamente, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Segundo.- Prohibiciones de contratar y su inscripción en el ROLECSP

El artículo 71.1 b) de la LCSP establece como circunstancia de prohibición de contratar con el sector público para las personas naturales o jurídicas, entre otras:

- Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el RD Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72.2 de la LCSP, la prohibición de contratar por la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 71 se apreciará directamente por los órganos de contratación, en el supuesto de que la sentencia o resolución administrativa se pronuncie expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en ellas; hecho que, en este caso, no se produce.

Dado que, en el presente supuesto, las resoluciones administrativas sancionadoras no se pronunciaron sobre el alcance y duración de la prohibición de contratar, hubo de determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, siendo competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, conforme a lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 72 de la LCSP.

Igualmente resulta reseñable el apartado 2 del artículo 73 de la LCSP, que indica que las prohibiciones de contratar por la causa prevista en el artículo 71.1 b) de la LCSP, una vez adoptada la resolución correspondiente, se comunicarán para su inscripción en el ROLECSP, produciendo efectos desde la fecha de inscripción en el citado Registro si la sentencia o resolución administrativa no se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición de contratar, como en el presente supuesto ha acontecido.

Asimismo, el artículo 338.2 de la LCSP prevé que en dicho Registro se harán constar los datos relativos a las prohibiciones de contratar a las que se refiere el apartado 2 del artículo 73, debiendo el órgano del que emane la sentencia o resolución que impone la prohibición de contratar remitir testimonio o copia de ésta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Para finalizar este punto, hay que advertir que, de acuerdo con lo estipulado en el apartado 4º del artículo 140 de la LCSP, las circunstancias relativas a la ausencia de

prohibiciones de contratar deben concurrir subsistir en el momento de perfección del contrato.

Tercero.- Régimen de invalidez de los contratos administrativos

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 b) de la LCSP, los contratos celebrados por los poderes adjudicadores serán inválidos cuando lo sea su acto de adjudicación, por concurrir alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos 39 y siguientes de dicho Texto legal.

Así, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39.2 a) de la LCSP, es nulo de pleno derecho el contrato en el que concurra alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71, hecho que acontece tal y como ha quedado expuesto en los *Antecedentes de Hecho* y en la cláusula anterior del presente Informe, remitiendo el artículo 41, apartados 1º y 5º, de la LCSP la regulación de la revisión de oficio del acto de adjudicación al Capítulo I del Título V de la LPACAP.

Por su parte, el apartado 1º del artículo 42 de la LCSP dispone que la declaración de nulidad del acto de adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato.

Cuarto.- Revisión de oficio del acto de adjudicación en vía administrativa y remisión del expediente de contratación al Consejo Consultivo de Andalucía

Considerando la remisión prevista en el artículo 41.1 de la LCSP y de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.1 de la LPACAP, esta Excm. Diputación Provincial de Córdoba, por iniciativa propia y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, podrá declarar de oficio la nulidad del acto administrativo de adjudicación del contrato en cuestión, que pone fin a la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 52.2 a) de la LRBRL.

Dentro del procedimiento previsto en dicho artículo 106 de la LPACAP, es un trámite fundamental el conceder, a tenor de lo previsto en el artículo 82 de la LPACAP, a **LOPD**, un plazo de audiencia de entre 10 y 15 días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación, a los efectos de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Verificado el anterior trámite de audiencia, y una vez se tomen en cuenta en la propuesta de resolución, deberá producirse con carácter preceptivo, la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Andalucía, que se regulará por la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía y por el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Concretamente, la solicitud de Dictamen y el mismo Dictamen se regirán por lo previsto en el Capítulo II del Reglamento (artículos 63 y siguientes), debiendo unir a la solicitud que se realice desde esta Administración copia del expediente electrónico de contratación (con índice) tramitado en su integridad, con todos los documentos numerados por el orden cronológico de su tramitación y debidamente paginados. El Dictamen tendrá carácter vinculante, por disponerlo así expresamente el artículo 106.1 de la LPACAP.

Quinto.- Medida cautelar de suspensión del acto administrativo de adjudicación

El artículo 108 de la LPACAP prevé que, iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para declarar la nulidad podrá suspender la ejecución del acto -en este caso de adjudicación- cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Considerando la vigencia de la prohibición de contratar de 7 meses, impuesta por la Sra. Ministra de Hacienda y Función Pública con fecha 19 de abril de 2023, a la empresa adjudicataria y para todo el sector público, procede aprobar esta medida cautelar de suspensión de los efectos de la adjudicación del contrato debido a que la subsiguiente formalización del contrato en el día de la fecha y hasta el próximo 18 de noviembre podría causar graves perjuicios al interés general.

A tenor de lo previsto en el artículo 57 de la LPACAP y atendiendo al principio de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, se acumularán los actos de iniciación del procedimiento de revisión y de suspensión de la ejecución de la adjudicación.

Sexto.- Nueva licitación del contrato

Dado que está en fase de elaboración la documentación que regirá el contrato de servicio de seguridad privada prestado por vigilantes de seguridad, a juicio de quien suscribe, procede aplicar por analogía lo previsto en el artículo 213.6 de la LCSP, que establece que, *“al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución.”*

En consecuencia, procede que el órgano competente inste, tanto al Servicio de Patrimonio como al de Contratación, para que elaboren, como un lote del contrato de servicio de seguridad privada, que incluirá los vigilantes de seguridad y la central receptora de alarmas, la documentación preparatoria que regirá la nueva contratación, quedando, en todo caso, la adjudicación del mismo condicionada a la terminación del expediente de declaración de nulidad del acto administrativo de adjudicación.

Séptimo.- Procedimiento a seguir

Procede traer a colación la STS de 13 de octubre de 2004, que establece:

“... el trámite de revisión de oficio por parte de la Administración de los actos considerados nulos de pleno derecho ha de ajustarse a un procedimiento distribuido en dos fases: la apertura del expediente que ha de tramitarse con arreglo a las disposiciones del Título VI de la Ley 30/92, sin excluir la intervención del Consejo de Estado o del organismo consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, y la fase resolutoria de la pretensión de declaración de nulidad del acto; de suerte que si, ya sea de modo expreso o presunto, la Administración deniega la apertura del expediente de revisión (como en este caso ocurre) lo procedente será que se acuda a la Jurisdicción contenciosa para que ordene a la Administración que inicie el trámite correspondiente a la segunda fase y se pronuncie expresamente sobre si realmente existe la nulidad pretendida. Lo que no es posible es instar en la Jurisdicción un pronunciamiento directo sobre la nulidad del acto cuya revisión se pretende en la vía administrativa”.

Idénticas soluciones se han adoptado por diferentes Tribunales Superiores de Justicia. Entre otras, la STSJ de Aragón, de 8 de octubre de 2002, en la que cita otras del TS:

“Entiende el Alto Tribunal que, no obstante, la revisión de oficio no es un medio automático que se ponga en marcha por el mero hecho de ser instado por el particular, ni que la Administración tenga que acordar la revisión de cuantas solicitudes le sean dirigidas en tal sentido, pero sí tiene que cumplir con el derecho a la tutela efectiva de los derechos de intereses legítimos del particular y la manera de hacerlo es iniciar el expediente y someter el caso a un escrupuloso y delicado examen, decidiendo, en último trámite, si procede o no llevar hasta el final el procedimiento de revisión iniciado.

Distingue el Tribunal Supremo dos fases en el procedimiento de revisión de oficio: la primera, que comprende la apertura del expediente revisorio con

aportación de informes técnicos y asesoramientos jurídicos, audiencia al interesado y resolución en la que la Administración racional y jurídicamente acredite, en su caso, que tras el examen realizado ha llegado a la conclusión de que el acto no adolece de ningún vicio de nulidad absoluta, y la segunda, que incluye la solicitud del dictamen al Consejo de Estado u órgano paralelo de las Comunidades Autónomas y la decisión de anular o no el acto, a la vista de dicho informe”.

Se hace preciso seguir, por tanto, el procedimiento con los siguientes trámites:

1. Emisión del presente Informe-propuesta, del Servicio de Contratación con la conformidad del Secretario y previo al inicio del procedimiento de revisión de oficio del acto de adjudicación y a su suspensión. Asimismo, persistiendo la necesidad de contratación, se justifica la conveniencia de licitar nuevamente el contrato.
2. Acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio del acto de adjudicación, por parte del órgano de contratación.
3. Concesión de trámite de audiencia a **LOPD**, para que alegue aquello que estime conveniente en defensa de sus intereses.
4. Remisión del expediente de contratación al Consejo Consultivo de Andalucía para la emisión del preceptivo Dictamen.
5. En caso de que el Dictamen sea favorable, emisión del Informe-propuesta, del Servicio de Contratación con la conformidad del Secretario, de declaración de nulidad del acto administrativo de adjudicación del contrato.
6. Previa fiscalización por parte del Servicio de Intervención, acuerdo de resolución del órgano de contratación, declarando la nulidad del acto administrativo de adjudicación y que pondrá fin al procedimiento administrativo de revisión.

Según lo previsto en el apartado 5º del mencionado artículo 106 de la LPACAP, el transcurso del plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento de revisión, sin dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo. No obstante, procede suspender el procedimiento de revisión una vez solicitado el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y hasta la recepción del mismo, sin que pueda exceder, en ningún caso, los tres meses. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

Octavo.- Administración ordinaria y órgano competente

En primer lugar, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 39.2 del ROF: una vez finalizado el mandato de los miembros de la Corporación, como es el caso -finalizó el 27 de mayo de 2023-, los miembros cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

En este sentido, el Secretario General de esta Administración, en su Informe de fecha 3 de junio de 2019, menciona, entre otros asuntos que se pueden tramitar durante el periodo de administración ordinaria, *aquellos corrientes o cotidianos que deban ser aprobados necesariamente y que no comprometan políticamente al equipo de gobierno siguiente o aquellos que deban tomarse de forma urgente, como el ejercicio de acciones judiciales y administrativas cuando los plazos sean ineludibles (...)*, por lo que los miembros cesantes son competentes para acordar el inicio del procedimiento.

Además, en este supuesto, razones de interés público y de urgencia aconsejan iniciar la revisión de oficio con la máxima celeridad posible, radicando los mismos en el deber que pesa sobre esta Diputación de impulsar la formalización del contrato, a tenor de lo previsto en el artículo 153 de la LCSP y del principio de confianza legítima, derivado del principio de seguridad jurídica por el que la Administración no puede

defraudar las expectativas que han creado sus normas y decisiones, sustituyéndolas inesperadamente por otras de signo distinto.

Así, quebrantaría el principio de eficacia el hecho de esperar hasta la constitución de la nueva Corporación y, en consecuencia, de los respectivos órganos colegiados (en el mejor de los casos para el mes de julio de 2023) para acordar el inicio del procedimiento de revisión, con el grave perjuicio que supondría para esta Diputación formalizar un contrato, porque si no media acuerdo no habría justificación para no suscribirlo, con una Empresa que se encuentra incurso en prohibición de contratar.

A mayor abundamiento, la necesidad existente de volver a licitar y adjudicar, cuanto antes y finalmente, un contrato tan comprometido como lo es el servicio de alarma, video vigilancia, intervención y custodia de llaves, corrobora la decisión de que sean los miembros de la corporación en funciones quienes acuerden el inicio del procedimiento.

Por otro lado, al ser un contrato tramitado por una Administración pública, según dispone el artículo 41.3 y 4 de la LCSP, la competencia para declarar la nulidad del acto corresponde al órgano de contratación, entendiéndose delegada conjuntamente con la competencia para contratar.

Así, la Disposición Adicional 2ª de la LCSP, como cláusula residual respecto de las competencias de los Alcaldes y Presidentes de las Entidades Locales, otorga al Pleno las competencias como órgano de contratación, entre otras, en los contratos de servicios de carácter plurianual cuando su duración sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas, como es el caso que nos ocupa.

En relación a esta cuestión, el Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 10 de julio de 2019, aprueba una propuesta de la Presidencia fechada el día 9 del mismo mes, en virtud de la cual delega en la Junta de Gobierno Local, entre otras, las competencias que la mencionada DA 2ª de la LCSP le atribuye para la contratación de servicios cuando su duración sea superior a cuatro años. No obstante y por ello mismo, de acuerdo con el artículo 113.1 e) del ROF, el asunto debe ser previamente dictaminado por la Comisión Informativa de Asistencia Económica a los Municipios, Hacienda y Gobierno Interior.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 126.2 del ROF establece que, en supuestos de urgencia, la Junta de Gobierno puede adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión informativa, siempre que se dé cuenta del acuerdo adoptado a la Comisión informativa en la primera sesión que se celebre.

Por tanto la competencia como órgano de contratación corresponde a la Junta de Gobierno Local y, en aplicación del artículo 126.2 del ROF, por las razones urgentes de interés público anteriormente expuestas, el expediente será posteriormente sometido a dictamen de la Comisión Informativa de Asistencia Económica a los Municipios, Hacienda y Gobierno Interior.

La resolución de aprobación del contrato se considera dictada por el órgano delegante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la LRJSP."

A la vista de lo anterior y de conformidad con lo propuesto en el informe de referencia la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019 del que se le dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Iniciar de oficio el procedimiento de revisión para la declaración de nulidad del acto de adjudicación del contrato de servicio de LOPD, al producirse el mencionado acto cuando el empresario se encontraba incurso en una prohibición de contratar de las previstas en el artículo 71.1 b) de la LCSP, a tenor de la resolución impuesta por la Sra. Ministra de Hacienda y Función Pública, con fecha 19 de abril de 2023, hasta el 18 de noviembre de 2023, para todo el sector público y por ser sancionada, en firme, por infracción grave en materia laboral.

SEGUNDO.- Imponer una medida cautelar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consistente en la suspensión de la ejecución del acto de adjudicación, impidiendo así la formalización del contrato con el empresario incurso en prohibición de contratar, al objeto de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

TERCERO.- Notificar a LOPD, el inicio del procedimiento de revisión de oficio del acto de adjudicación del contrato y la suspensión de la ejecución del mismo y otorgarle un plazo de audiencia de 10 días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación, a los efectos de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

CUARTO.- Evacuado el anterior trámite, y una vez tenidas en cuenta las alegaciones que el adjudicatario presente, en su caso, ordenar que por el Servicio Contratación, se prepare copia del expediente electrónico de contratación, debidamente numerado y con los documentos que lo integran ordenados cronológicamente, y remitirlo al Consejo Consultivo de Andalucía, solicitando la emisión de informe preceptivo.

QUINTO.- Declarar suspendido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el procedimiento de revisión de oficio desde el mismo día en que se presente la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y hasta la recepción del mismo, sin que tal suspensión pueda exceder, en ningún caso, los tres meses.

SEXTO.- Comunicar al Servicio de Patrimonio la presente resolución, a los efectos de que elabore, junto con el Servicio de Contratación y como un lote del contrato de servicio de seguridad privada, que incluirá los vigilantes de seguridad y la central receptora de alarmas -considerando la unidad funcional de ambos objetos-, la documentación preparatoria que regirá la nueva contratación.

SÉPTIMO.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Comisión Informativa que proceda en la primera sesión que celebre.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por la Presidencia en funciones siendo las once horas y diez minutos del día de su comienzo, de la que se extiende la presente acta que yo, el Secretario General, certifico.